



San Andrés Isla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

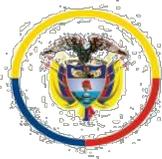
Referencia	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte
Radicado	88001-4003-001-2024-00108-00
Solicitante	Oriol de Nasareth Hurtado Arenas
Solicitado	María Priscila López de Garnica
Auto No.	0465-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificada la solicitud de prueba extraprocesal a que hace referencia, advierte el Despacho que la parte actora pretende la práctica de un interrogatorio de parte anticipado contra su *presunta contra parte*, señora María Priscila López de Garnica, encaminado a demostrar *las circunstancias de tiempo, modo, lugar, pagos, términos, condiciones y todo lo que conste en relación con el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ínsula*, suscrito el 10 de octubre de 2016 entre el convocante y la convocada, quien en dicho contrato aduce actuar en nombre y representación del señor Orlando Garnica López; asimismo, pretende verificar la existencia del poder conferido por el propietario del citado inmueble a la señora López de Garnica y demás facultades contenidas en dicho documento, con el fin de *presentar un proceso de pertenencia*.

Sentado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 184 del C.G.P. refiere que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*, bajo ese entendido, advierte el Despacho que si la finalidad de la solicitud de interrogatorio anticipado de parte que se analiza es la presentación de un *proceso de pertenencia*, no obra en el plenario prueba de que la aquí convocada, señora María Priscila López de Garnica sea titular de derechos reales principales inscritos sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa que cimienta el presente *petitum*, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. no sería ella la contraparte en un eventual proceso de pertenencia y por ende sujeto pasivo del interrogatorio anticipado de parte que por este medio se deprecia.

En consecuencia, en aras de establecer la legitimidad por pasiva de la señora María Priscila López de Garnica para ser convocada a la práctica del interrogatorio de parte solicitado, el Despacho le ordenará a la parte actora que allegue un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de esta Localidad donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, lo anterior, con el fin de proceder con lo dispuesto en el artículo 184 o 187 del C.G.P. según corresponda.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la presente solicitud de prueba extraprocesal, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar la relación



jurídica de la convocada con el bien inmueble previamente identificado y allegue un certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5051, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ínsula, con el fin de establecer la prueba extraprocesal que resulta pertinente practicar.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, presentada por el señor ORIEL HURTADO ARENAS contra la señora MARIA PRISCILA LOPEZ DE GARNICA, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE al solicitante el término de cinco (05), a fin de que corrija la solicitud en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora MIREYA GOMEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.774.077 y T.P. No. 160.253 del C.S. de la J. como apoderada del señor ORIOL HURTADO ARENAS, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e67737b2ca0715c3e1ba4bad0dcdc3d024b6e0b5e30cc39efaaf51e62bfff6**

Documento generado en 08/05/2024 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>